

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas anuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente de mi Consejo de Ministros para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre incompatibilidades.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

A LAS CORTES

La compatibilidad del cargo de Diputado con el desempeño de funciones en la Administración pública, es un problema que ha agitado los ánimos y dado amplia materia á fórmulas legislativas muy variadas; pero en los momentos presentes entiende el Gobierno de S. M. que se halla formada la opinión de suerte que basta recoger del común sentir sus indicaciones manifiestas, para llegar á términos de solución con aquel carácter definitivo que en leyes orgánicas de esta importancia es tan de desear.

En la evolución considerable que van sufriendo las ideas y las aspiraciones que forman la conciencia nacional en orden al gobierno político y administrativo del país, ha cambiado profundamente el juicio respecto á la participación de los funcionarios en las tareas de las Cámaras, y al manifestarse en el sentido de reducir á límites muy estrechos su número, no se persigue hoy el propósito de asegurar la independencia del voto y de la fiscalización; se atiende á que se realice la función administrativa con asiduidad, atención y libertad de espíritu, bien difíciles cuando es preciso acudir á fines

tan diversos como son la administración regular de un centro ó de un servicio y la vida parlamentaria. Deben inspirarse, por tanto, las disposiciones de la ley más que en los antiguos recelos y desconfianzas de la acción del poder ejecutivo sobre el Diputado, en la conveniencia de separar cada día más la vida y el personal de los organismos permanentes que atienden á satisfacer las necesidades diarias de la vida del Estado, de las deliberaciones legislativas y de la dirección puramente política que á los Parlamentos están confiadas.

Mas no puede llevarse á tal extremo esa tendencia que se prive al Parlamento, y especialmente á los Ministros que ante él exponen, discuten y defienden su gestión administrativa, de los elementos auxiliares necesarios para que la relación entre todas esas funciones se mantenga, y á ello se atiende en el proyecto de ley autorizando la compatibilidad del cargo de Diputado con el de un Subsecretario ó Director ó Jefe superior de Administración por cada Ministerio, en previsión de que algunos departamentos se constituyeran sin Subsecretario ó sin Direcciones y atendiendo á que pueda tener cada Ministro un funcionario de su Centro que le auxilie dentro de las Cámaras en los trabajos parlamentarios relacionados con su administración.

La compatibilidad á los Oficiales generales del Ejército y de la Armada y la de los Catedráticos y Gobernadores ó Directores de Bancos y Sociedades, nombrados por el Gobierno, que en el proyecto se propone, obedece al propósito de mantener en el Congreso elementos de vida intelectual y social que en él deben estar representados, y que pueden estarlo sin daño de los servicios administrativos y que tales funcionarios pertenecen.

La labor de los presupuestos, las cuestiones de organización militar y de enseñanza y los problemas de la tributación han de ser las atenciones preferentes de los Parlamentos en esta fase de la evolución del régimen, y parece conveniente conservar en la Cámara de Diputados elementos y representaciones que tan directamente deben intervenir en tales asuntos.

La excepción establecida á favor del Gobernador, del Alcalde y de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid res-

ponde al carácter que esos cargos tienen en nuestra actual vida política; son los dos primeros Autoridades que con frecuencia han de responder directamente de gestiones y actos relacionados con las funciones fiscalizadoras del Parlamento, y en el Municipio de la capital conviene que puedan figurar personalidades que contribuyan con la alta representación legislativa á realizar su autoridad y su prestigio, facilitando esta compatibilidad de funciones el acceso al Municipio de Madrid de elementos que conviene no le abandonen.

La eliminación de los Jueces y Magistrados de todo orden obedece al criterio fundamental de circunscribir las representaciones de esa clase al Senado, equiparándole en cierto modo, y por razones algo semejantes para ese fin, á la representación eclesiástica; son de tal suerte delicadas sus funciones, conviene tanto apartarlas de la agitación electoral y de sus consecuencias y circunscribir su acción en la vida parlamentaria á las que les ha señalado la Constitución en la alta Cámara, que por doloroso que sea el sacrificio que impone al Congreso privarse del concurso de las inteligencias é ilustraciones más altas que en la judicatura se enumeran, ha creído el Gobierno que era forzoso llegar hasta ese extremo por muchos conceptos bien sensible.

No ha creído el Gobierno que debía llevar la exclusión del Congreso de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada hasta la privación de su carrera, sacrificio que á ninguna otra del Estado se impone al participar de las funciones legislativas, y le ha parecido suficiente, para atender á las conveniencias de la disciplina, la condición de retiro temporal, que tiene ya autorizado precedente en anteriores leyes de incompatibilidad, y limitándolo á los que no estén comprendidos en algunas de las excepciones que autoriza la misma ley. Se ha unido á este proyecto un precepto que quizá se estimará por algunos como un tanto ajeno á su materia propia; el que excluye para lo porvenir el cargo de Diputado ó Senador de las condiciones de aptitud para funciones administrativas; pero no es, ciertamente, ajeno á la finalidad sustancial de la ley, que no es otra que la de contribuir á la efectiva separación de las funciones administrativas

de la vida y acción del Parlamento, y siguiendo una regla que en todas reformas se ha trazado, no confundiendo el firme propósito de caminar hacia un ideal, con pueriles impacencias de improvisar alteraciones, sin contar con el tiempo y sin suavizar dolores y pérdidas ajenas á todo trastorno de intereses, aspirando, en una palabra, á ser reformistas persistentes sin llegar á revolucionarios, de clara sin efecto retroactivo esta novedad; esto es, mantiene á los que han adquirido derechos fundados en la ley las categorías obtenidas y las aptitudes que les han sido ya reconocidas por el legislador.

Fundándose en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1.º Será incompatible con el cargo de Diputado á Cortes, desde el día de la promulgación de esta ley, todo destino ó función de la Administración pública ó de la Real Casa, ya sea conferido por elección popular, ya por Real nombramiento.

Art. 2.º Se exceptúan exclusivamente de esa incompatibilidad los cargos siguientes:

- 1.º Los Ministros de la Corona.
- 2.º Los Oficiales Generales del Ejército y de la Armada.
- 3.º Los Subsecretarios de los Ministerios, y si en algún Ministerio no le hubiera, un Director ó Jefe superior de Administración designado por el Ministro.
- 4.º Los Gobernadores ó Directores de Bancos ó Sociedades nombrados por el Gobierno.
- 5.º Los Catedráticos de término de la Universidad Central.
- 6.º El Gobernador y el Alcalde de Madrid, y los Concejales de este Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá extenderse la compatibilidad con el cargo de Diputado á ningún otro funcionario, fuera de los señalados taxativamente en el artículo anterior, por razones de asimilación, análoga ni otro concepto alguno.

Art. 4.º Los Magistrados, Jueces, Catedráticos, Ingenieros y demás funcionarios civiles que sean elegidos Diputados

y no estén comprendidos en la excepción del art. 2.º quedarán cesantes ó excedentes, según las reglas de su carrera, el día en que sean proclamados por el Congreso. Los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada que no estén comprendidos en las excepciones del art. 2.º, quedarán en la situación de retirados; pero podrán volver á sus carreras, si lo solicitan, á cesar en el cargo de Diputados, ocupando el lugar que les corresponda.

Art. 5.º El desempeño del cargo de Diputado ó Senador no habilitará en lo sucesivo para el desempeño de ningún cargo administrativo, ni dará capacidad para obtenerlo á ninguno que sea elegido después de promulgada esta ley; pero se respetarán los derechos adquiridos hasta el día de su promulgación.

Madrid 25 de Noviembre de 1899.—El Presidente del Consejo de Ministros, FRANCISCO SILVELA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden

Ilmo. Sr.: La mayor amplitud que por Real decreto de esta fecha se otorga á las Juntas administrativas provinciales de Hacienda y á los Centros directivos del mismo ramo, en cuanto á la competencia para conocer en única instancia de los asuntos sometidos á su resolución, por lo mismo que limita las facultades hasta ahora atribuidas á las Oficinas centrales, requiere mayor celo, atención y estudio de los asuntos por parte de los funcionarios que, como Vocales de las expresadas Juntas, están llamados á dictar aquellos fallos de carácter definitivo que han de poner término en la vía gubernativa á las reclamaciones particulares y á los expedientes sobre ocultación de riqueza ó elementos contributivos, y contra los cuales, en orden á la revocabilidad del Juzgado, no queda más recurso á la Administración y á los particulares que el contencioso administrativo ante los Tribunales provinciales.

Para que éste pueda utilizarse por la Administración contra los fallos de primera instancia de carácter definitivo, es indispensable, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.º de la ley de 30 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894, sobre ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, que dichos fallos sean revisados y declarados previamente lesivos de los intereses del Estado por resolución ministerial, lo cual exige que tal declaración se haga dentro del plazo de cuatro años, que al efecto establece el art. 7.º de las citadas leyes, y como el recurso de responsabilidad que en el art. 2.º del Real decreto de 14 del actual se establece en garantía de los intereses del Estado y de los particulares, no bastaría en muchos casos á resarcir al primero del perjuicio sufrido por carecer de medios los responsables para efectuarlo, de aquí la necesidad de que los funcionarios á quien, por el especial carácter de las facultades que les están atribuidas, tienen más imperioso deber de defender los intereses públicos, procuren con el mismo celo é intereses que el particular ha de hacerlo, cuando se crea agraviado, preparar en tiempo hábil el recurso contencioso administrativo, iniciando el expediente de revisión en que ha de producirse la declaración de ser el fallo lesivo á los intereses del Estado, y sin cuyo re-

quisito previo aquél no podría prosperar.

Para lograrlo, basta que los Interventores de Hacienda en las provincias, cuando disientan en punto sustancial de los fallos de las Juntas administrativas por considerarlos fundados en alguna infracción de las disposiciones legales aplicables ó en error de apreciación de los hechos ó de las pruebas aportadas, formulen en el plazo de tres días un voto particular, que habrá de ser razonado, y en el cual solicitarán de los Delegados de Hacienda la elevación del expediente al Centro directivo del ramo á que el asunto corresponda, para que por el mismo se consulte á este Ministerio la declaración de ser lesivos, iniciativa que corresponderá también al Interventor general de la Administración del Estado en aquellos asuntos de que, conociendo en única instancia los Centros directivos, puedan dichos funcionarios adquirir por cualquier medio el convencimiento de que con ellos han sufrido lesión los intereses del Estado.

Importa mucho no olvidar que la liquidación de las cuotas y responsabilidades á que den lugar los fallos de las Juntas administrativas, y cuya notificación ha de hacerse al contribuyente, á tenor de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 14 del presente mes sobre el servicio de investigación, es un elemento importantísimo del cual no puede prescindirse en ningún caso, porque siendo indispensable para intentar la vía contenciosa, con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de las ya citadas leyes de 13 de Septiembre de 1888 y 22 de Junio de 1894, acreditar el ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades controvertidas, cuando los fallos recurridos sean condenatorios de cantidad líquida, de que dicha liquidación se practique ó se omita dependerá que el recurso contencioso administrativo pueda utilizarse sin aquella garantía que para la mayor defensa de los intereses del Estado establece el mencionado precepto legal, haciendo así viables demandas que por falta de dicha justificación no podrían prosperar.

Atendida la generalidad del precepto contenido en el art. 8.º del Real decreto á que la presente disposición se refiere, al determinar el límite máximo de 2 000 pesetas para los asuntos cuyo conocimiento en única instancia se atribuye á los Centros directivos de este Ministerio, conviene advertir que aquél no es aplicable en modo alguno á los acuerdos de primera instancia que en los expedientes sobre declaración de derechos pasivos competen á la Junta correspondiente, pues no pudiendo en aquéllos precisarse la cuantía total de lo que el Estado se obliga á satisfacer por virtud del reconocimiento ó declaración de derechos que en los mismos se haga, sino concretamente lo que pudiera corresponder á una anualidad del haber pasivo ó pensión, tales asuntos no pueden menos de considerarse como de cuantía indeterminada, y, en tal concepto, su resolución en primera instancia continuará, como hasta aquí, atribuida á la Junta de Clases pasivas, con recurso de apelación ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio, creado por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892 y restablecido por el de 30 de Octubre de 1897.

La circunstancia de hallarse hoy sometidos á la resolución de los Centros directivos y del Tribunal gubernativo de este Ministerio respectivamente recursos

de apelación en que por la cuantía del asunto que se establece en los artículos 2.º, 7.º y 8.º del citado Real decreto de 14 del actual no serían ya de su competencia exige una disposición de carácter transitorio que no deje lugar á duda respecto á quien compete su resolución, y como no sería legal, justo ni equitativo privar á los particulares de la doble instancia á que, con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento económico administrativo hasta hoy vigente tienen derecho, y á cuyo amparo hayan utilizado los oportunos recursos de apelación contra resoluciones dictadas en asuntos que por su cuantía quedan hoy limitados á la instancia única, la manera de conciliar tan respetables derechos ya adquiridos, con las reformas que en el procedimiento y competencia para conocer se introducen, no puede ser otra que la de sustanciar todos los recursos de apelación hasta la fecha del citado Real decreto interpuestos, si bien atribuyendo la competencia para resolverlos al Centro directivo ó Tribunal á quien por la cuantía correspondan, conforme á las reglas que en aquél se establecen.

Por último, atribuida á las Direcciones generales de este Ministerio por el art. 9.º del mencionado Real decreto la facultad para resolver las reclamaciones incidentales sobre relevación de previo pago para la admisión de los recursos de apelación, en los casos taxativamente establecidos en el art. 88 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, conviene advertir, á fin de que su resolución se inspire en un criterio de unidad conforme con el espíritu de dicha disposición reglamentaria, que, lejos de ser la solvencia de los reclamantes el fundamento del beneficio por la misma otorgado, tiene por objeto no privar de la segunda instancia á los que por falta de medios y recursos no pueden verificar el ingreso de las multas ó responsabilidades á cuyo pago han sido condenados en primera instancia, y por consecuencia, que los expresados Centros habrán de apreciar aquel extremo ateniéndose á las certificaciones y demás documentos que sirvan para justificar si satisfacen ó no los recurrentes contribución por algún concepto, la importancia de ésta y los demás medios de fortuna ó elementos de riqueza ó industria con que cuentan.

En consideración á las razones expuestas, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los expedientes sobre declaración de pensiones ó haberes pasivos cuyo conocimiento compete hoy en primera instancia, y cualquiera que sea la cuantía de los derechos reclamados ó reconocidos, á la Junta de Clases pasivas, y en segunda al Tribunal gubernativo de este Ministerio, se considerarán de cuantía indeterminada, y continuarán sustanciándose como hasta aquí, y sin que sean, por tanto, de aplicación á los mismos las disposiciones del Real decreto de 14 del actual.

2.º Que en los expedientes y reclamaciones cuya cuantía exceda de 100 pesetas, sin pasar de 500, que por haber sido resueltos en primera instancia con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto estén pendientes de apelación interpuesta por los interados ó en curso del plazo para interponerla, se resolverá ésta en segunda instancia por los Centros directivos si la cuantía de los asuntos

que en los mismos se ventile no exceda de 3.000 pesetas, y por el Tribunal gubernativo de este Ministerio si excediese de dicha suma.

3.º Que en los expedientes y reclamaciones cuyo conocimiento en primera instancia correspondía á los Centros directivos, y por haber sido fallados con anterioridad á la publicación de dicho Real decreto hubiesen sido objeto de apelación ó se hallen en tiempo para interponerla, se sustanciará ésta por los propios Centros y se resolverá por el Tribunal gubernativo, cualquiera que sea la cuantía del asunto que en las mismas se ventile.

4.º Que todas las reclamaciones que estén hoy pendientes de la apelación interpuesta ante el Tribunal gubernativo de este Ministerio contra los fallos de primera instancia dictados por los Delegados de Hacienda y Juntas administrativas provinciales, si la cuantía del asunto que en los mismos se ventile no excede de 3.000 pesetas, ni por la materia son de los que, por excepción, corresponde resolver á este Ministerio, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 30 de Octubre de 1897, serán devueltos por el Tribunal gubernativo á las Direcciones generales de los ramos respectivos á que los mismos correspondan para que sean resueltos por aquéllas en definitiva y última instancia.

5.º Que de las apelaciones que se interpongan en expedientes de cuantía inestimable contra los fallos de primera instancia, cualquiera que sea la Autoridad, Junta ó Centro que los hubiere dictado, continuará conociendo el Tribunal gubernativo de este Ministerio, sin perjuicio en su caso de lo que dispone el art. 3.º, regla 6.ª del Real decreto de 30 de Octubre de 1897, y

6.º Que por la Subsecretaría de este Ministerio se dicten las reglas que se consideren indispensables para la más fácil ejecución del referido Real decreto, disponiendo se dé al mismo y á la presente Real orden la mayor publicidad, á fin de que puedan ser conocidos de los particulares á quienes afectan y de los funcionarios á quienes incumbe su aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1899.

VILLAVEVERDE

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 19 Noviembre 99.)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Habiendo sufrido extravío el resguardo de Depósito necesario sin interés que en 23 de Noviembre de 1898 constituyeron en esta Sucursal los herederos de D. Cayo del Campo, bajo el número 4 de entrada y 8 de registro por la suma de 54'50 pesetas como importe del premio devengado por el Agente ejecutivo de Alcalá de Henares en expediente de apremio, por orden y á disposición de esta Delegación, cumpliendo lo prevenido por el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893, se hace público que el expresado resguardo quedará nulo y sin ningún valor ni efecto transcurrido el plazo que en dicho artículo se determina.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta

Tesorería de Hacienda

la provincia de Madrid

Agencia ejecutiva de Hacienda de Madrid

2.ª Zona

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por débito de la contribución industrial se instruye contra D. Jesús Rodríguez, he acordado por providencia de 18 del corriente la venta en pública subasta de los bienes muebles siguientes:

	Tasación
	Ptas. Cts.
Un armario librería de un cuerpo madera de pino chapeado imitación palo santo, con dos puertas y columnas sin cristales.....	30 »
Una mesa escritorio con cinco cajones, pies de cabra, chapeada de palo santo.....	25 »
Seis tomos en pasta, <i>Anales de Jurisprudencia Española</i> , de Pantoja.....	35 »
Cinco tomos en pasta, <i>Historia de la Humanidad</i>	25 »
Dos tomos del <i>Don Quijote</i>	10 »
Dos tomos <i>Historia Natural</i>	20 »
Media sillería forma cuadrada, madera de álamo negro, tapizadas de satén encarnado....	35 »
Un quinqué de sobremesa de composición, bronceado, con pantalla porcelana blanca....	3 »
Un diván de 1'80 metros largo, tapizado de yute rayado en mal uso.....	7 »
Cuatro sillas con asiento de rejilla, color caoba.....	6 »
Un armario de dos cuerpos con cuatro puertas madera de Haya.....	20 »
Dos tomos de la <i>Legislación Hipotecaria</i>	10 »
Nueve tomos <i>Código Civil Español</i>	18 »
TOTAL.....	244 »

La subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Diciembre, á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, calle del Carmen, núm. 34, primero.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios del justiprecio.

Si transcurrida una hora no se hubiera presentado proposición alguna, será admitida la que cubra el importe del débito por principal, recargos y costas.

Los objetos embargados se hallan depositados en la calle de Gravina, número 3, segundo.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Madrid 20 de Noviembre de 1899.—
Alberto Domínguez.

192.—641.

5.ª Zona

Don Emilio Molina, Agente ejecutivo de Hacienda en la 5.ª zona de esta Capital.

Hago saber: Que en expediente de apremio que esta Agencia sigue contra Don Fausto Conejo, como esposo de Doña Paula García, D. Miguel Melgosa y Don Roman Otero, se ha dictado providencia de remate en virtud de la cual se sacan á la venta en pública subasta los bienes á los mismos embargados para realizar sus adeudos de contribución industrial.

Estos actos tendrán lugar el día 27 de los corrientes, á las tres, tres y cuarto y tres y media de su tarde, en el local de

esta Agencia, Jesús del Valle, 34 y 36, 2.º izquierda, bajo la presidencia y con las formalidades, tipos y duración que determina el art. 21 de la Instrucción de procedimientos vigentes.

En la Agencia se facilitan las señas de los domicilios de los señores depositarios á los que quisieren ver los efectos trabados.

Lo que se anuncia por el presente convocando licitadores.

Madrid á 20 de Noviembre de 1899.—
P. D., Emilio J. Molina.

192.—638.

3.ª Zona

D. Alberto Domínguez, Agente ejecutivo de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que por débito de la contribución industrial se instruye contra D. Salvador Nicolás, he acordado por providencia de 18 del corriente la venta en pública subasta de los bienes muebles siguientes:

	Tasación
	Ptas. Cts.
Un mostrador forma escuadra, madera de pino, pintado color nogal.....	30
Un armario de dos cuerpos, madera de pino pintado como el mostrador, con dos puertas con cristales y tres entrepaños.	30
Un velador forma cuadrada con el tablero de caja de Pañuelo de Manila.....	6
Seis sillas madera curvada color nogal con asiento de rejilla..	12
Tres perchas madera de pino á un color, que miden seis metros de largo.....	6
Una silla baja tapizada de yute, con funda de dril.....	5
Una tabla de seis pies de largo para planchar.....	2
Una caja de pino para neceser...	2
Seis pares de guantes para señora, diferentes colores y tamaños.....	6
Una capa de paño negro para caballero, deshecha y usada.	10
TOTAL.....	109

La subasta tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Diciembre, á las once horas de su mañana, en el despacho de esta Agencia, calle del Carmen, número 34, primero.

Será postura admisible la que cubra los dos tercios de la valoración.

Si transcurrida una hora no se hubiera hecho proposición alguna será admisible la que cubra el débito, recargos y costas causadas.

Lo que se hace saber al público convocando licitadores.

Los objetos embargados se hallan depositados en la calle de Santa María, números 38 y 40, piso bajo.

Madrid 20 de Noviembre de 1899.—
Alberto Domínguez.

192.—640.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que los Sres. Jorro y Jarza proyectan establecer un electromotor de tres caballos de fuerza con destino á la fabricación de calzado en la casa núm. 10 de la calle de la Encamienda.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

192.—618.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de esta villa, se anuncia al público que D. Eduardo Fernández proyecta instalar un electromotor de tres caballos de fuerza con destino á la elaboración de pan en la casa núm. 9 de la calle de los Abades.

Las personas que se consideren perjudicadas por esta instalación, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—
El Secretario, Francisco Ruano.

192.—617.

Fuenlabrada

El día 3 de Diciembre próximo tendrá efecto en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia, la cuarta subasta de pastos de los prados pertenecientes á esta villa, en la forma siguiente:

Prado de la Vega, para 1.500 cabezas de ganado lanar ó cabrío, á las diez de la mañana, en 1.200 pesetas.

Prado Barranco de la Fuente y Aldehueta, para 100 cabezas de ganado lanar ó cabrío, á las diez y media de la mañana, en 60 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si quedara desierta también esta cuarta subasta, el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por la regla 3.ª de la R. O. de 23 de Abril de 1898, ha acordado que desde las once de la mañana del citado 3 de Diciembre se admitan proposiciones por el 80 por 100 del tipo señalado para la primera subasta de dichos pastos.

Fuenlabrada 21 de Noviembre 1899.—
El Alcalde, Nicasio Hernández.

192.—620.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza penden autos ejecutivos en la vía de apremio á instancia de D. Antonio Fernández Vallina contra D. Juan de Dios Llera, como representante legal de sus menores hijos, sobre pago de pesetas, en cuyos autos se ha acordado la venta en pública subasta y por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, de las tres décimas partes de la casa sita en esta corte, y su calle del Clavel, núm. 7 antiguo, y moderno de la manzana 296, habiéndose señalado para que pueda tener lugar aquélla el día 30 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en la

Sala audiencia de Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones

1.ª Las indicadas tres décimas partes de la casa salen á subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento del importe en que aparecen tasadas, ó sea por la cantidad de diez mil setecientos treinta y dos pesetas cincuenta céntimos.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

3.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el local destinado al efecto el diez por ciento de las expresadas 10.732 pesetas 50 céntimos.

4.ª Que los títulos de propiedad de las mencionadas tres décimas partes de casa, suplidos por certificación del Registro de la propiedad correspondiente, y con los que habrán de conformarse los licitadores sin tener derecho á exigir ningunos otros, se hallan de manifiesto hasta el acto del remate en la Escribanía del actuario.

Dado en Madrid á 24 de Noviembre de 1899.—José García Romero.—El Escribano, Andrés Ortiz.—Es copia.—El Escribano, Andrés Ortiz. P.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdes y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Tomás Borrachero García, natural de Castuera (Badajoz), hijo de Mariano y Francisca, de treinta y tres años, casado, Procurador sin ejercicio, que ha vivido en la plaza de San Miguel, 6, principal, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de requerirle en la causa contra él seguida por injuria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color moreno, y viste traje de verano, color claro, en buen estado, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Noviembre de 1899.—Vicente Rodríguez Valdés.—El Escribano, Pedro Martínez Grande.

184.—325.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por intoxicación que por indigestión de setas sufrieron Hilario Rubel, Juana Casarrubios, José Dieres Casarrubios, y Juan Jerez, que dijeron vivir el primero en la Plaza de las Peñuelas núm. 4, en la carretera de Andalucía núm. 1 los dos segundos, el último en la calle Particular núm. 1, se les cita para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el

Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración y ser reconocidos por los Médicos Forenses bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa correspondiente sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 27 de Octubre 1899.—V.º B.º = Rubio.—El Escribano, por habilitación, Alberto de Mercado. 181.—221.

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Luis García Herrador, de treinta y tres años de edad, hijo de Luis y de Concepción, casado, dependiente que fué de la Administración de Loterías establecida en la calle de las Maldonadas, núm. 11, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración de ingreso en causa contra él por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y emargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales así como su paradero se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en el local de este Juzgado.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H.; Alberto de Mercado.

181.—226.

UNIVERSIDAD

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Capital y Escribanía de D. Donato Toledo, y por fallecimiento de éste á cargo hoy de D. Felipe González Bernabé, por D. Julián Lázaro y Fernández contra D. Miguel Pozo y Navarro, como heredero de su hermano D. Manuel Pozo Navarro, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia: En la villa de Madrid á 17 de Noviembre de 1899. El Sr. D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiéndose visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por D. Julián Lázaro y Fernández, del comercio, domiciliado en esta Capital por su propio derecho, representado por el Procurador D. Luis Soto, bajo la dirección del Abogado D. Antonio de Soto y Hernández contra D. Miguel y Doña Carmen Pozo y Navarro, el primero vecino de Calahorra y la segunda de Santo Domingo de la Calzada, en concepto de herederos testamentarios de su hermano D. Manuel Pozo Navarro, cuyos demandados no han comparecido, siguiéndose el pleito en su rebeldía, constando que durante su sustanciación

ha fallecido Doña Carmen Pozo, versando la demanda sobre pago de pesetas, intereses y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Miguel Pozo de Navaro á que en el término de quinto día pague á D. Julián Lázaro y Fernández 613 pesetas 92 céntimos que por comisión le adeudaba su causante hermano D. Manuel Pozo de Navaro, absolviéndole de la demanda respecto á la cantidad de 28.858 pesetas que también le reclama en concepto del depósito que dice tenía hecho en su dicho hermano.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condena de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—José S. Méndez.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y que sirva de notificación á D. Miguel Pozo Navarro, expido la presente que firmo en Madrid á 19 de Noviembre de 1899.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

32.—P.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplazo á Manuela Sánchez Calleja, que dijo vivir calle de Hernán Cortés, número 8, segundo derecha, y en la actualidad se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, número 32 triplicado, á responder de los cargos que la resultan en el juicio de faltas núm. 1.598 que pende en este Juzgado por lesiones á la misma; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 27 de Octubre de 1899.—V.º B.º = Ricardo Maya.—El Secretario, Licenciado Mariano Fontán.

181.—219.

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Julián Ortega, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 20 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, número 7 principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 27 de Octubre de 1899.—V.º B.º = Pampillón.—Francisco Alvarez de Lara.

182.—250.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Ramón Fernández y su madre Micaela Jerte Jerte, para que el día 20 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, comparezcan ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima, núm. 7 principal, á celebrar un juicio de faltas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 27 de Octubre de 1899.—V.º B.º = Pampillón.—El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

182.—249.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á José Cartategui García, de veintiocho años, natural de Novia, provincia de Oviedo, de estado viudo, ocupación zapatero y sin domicilio, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11 principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 29 de Octubre de 1899.—V.º B.º = Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

182.—248.

En virtud de providencia del Sr. Don Cristóbal Cerquella Escalante, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Petra García López, de cuarenta y ocho años, natural de Barriado, provincia de Lugo, de estado viuda, ocupación sus labores, y que dijo vivir en la calle de la Ruda, 19, tercero, á fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Noviembre de 1899.—V.º B.º = Cerquella.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

188.—453.

DIRECCIÓN GENERAL

DEL TESORO PÚBLICO Y ORDENACIÓN GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe líquido que resulte de los depósitos constituidos por D. Julio Gadea Ramón en la Caja general con los números 263.322 y 197.575 de entrada y 53.076 y 59.365 de registro, importante 17 pesetas el primero y 2.000 pesetas nominales, en cuatro títulos de deuda amortizable al 4 por 100 el segundo, y ambos para responder á la contrata de las obras de reconstrucción del pontón del Chaparral, en el kilómetro 495 de la carretera de Madrid á Cádiz, provincia de Sevilla, y á disposición de la Dirección general de Obras públicas, cuya contrata ha sido anulada con pérdida de dichos depósitos, esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 del Reglamento de la Caja de depósitos, ha acordado se anulen los resguardos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Director general, J. R. de Oya.

192.—635.

Agencia ejecutiva de Alcalá de Henares

BARAJAS

Don Vicente Polo, Agente ejecutivo por débitos á la Hacienda en esta villa de Barajas.

Certifico: Que en el expediente de apremio que me hallo instruyendo contra D.ª Antonia Carrión y Daza en concepto de compradora de fincas que fueron de D. Vicente Bertran de Lis, por débitos á la Hacienda, se ha dictado con fecha 27 de Octubre último la siguiente:

Providencia.—Vistas las precedentes diligencias y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, dispongo que se lleve á efecto la subasta de los bienes embargados á los deudores que resultan de este expediente cuyo acto, presidido por mi tendrá lugar el día 18 de Noviembre de 1899, á las doce de la mañana. Publíquense los oportunos edictos y requiérase á los deudores para que en término de tercer día presenten en esta Agencia los títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Y no habiéndose sido posible llevar á efecto la notificación acordada en la anterior providencia por ignorarse el paradero de D.ª Antonia Carrión y Daza, la que habitaba en Madrid, calle de Bailén, núm. 37, piso 3.º, según aparece de las diligencias practicadas en el expediente de referencia, se la notifica por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia; previniéndola que si en el término de quince días, contados desde la fecha de la inserción de este edicto, no verifica el pago del débito, recargos y demás gastos del procedimiento, se procederá á la venta de la finca embargada.

Barajas, 18 de Noviembre de 1899.—El Agente, Vicente Polo.

193—642

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL ARSENAL DE LA CARRACA

Publicados en la *Gaceta de Madrid*, número 295 de 22 del mes anterior y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Madrid, Murcia y Coruña números 243, 254, 103 y 250, de 25, 26 y 29 y 2 del actual respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública la enajenación en beneficio de la Hacienda del casco de la fragata «Esperanza», surta en los caños de este arsenal, bajo el precio tipo de 36.594'40 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 7 del mes de Diciembre próximo, dando comienzo al acto á las doce de su mañana.

Carraca 17 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Adriano Sánchez.

193.—644

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra Interventor de Subsistencias y Utensilios militares de Leganés.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos y acompañándose muestras de los que se ofrecen, á las once de la mañana del día 11 de Diciembre próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 20 de Noviembre de 1899.—Francisco García.

193.—645.

Escuela Tipográfica del Hospicio

183 Teléfono 182